

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

**RECURSO DE REVISIÓN: 0697/2017**

**EXPEDIENTE: 031/2017 CUARTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A 3 TRES DE MAYO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.-**-----

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0697/2017**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por el **DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL ESTADO DE OAXACA**, en contra de la sentencia de 12 doce de junio de 2017 dos mil diecisiete, dictada en el expediente **031/2017** de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por **\*\*\*\*\*** en contra del **RECURRENTE**; por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con la sentencia de 12 doce de junio de 2017 dos mil diecisiete, dictada por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia el **DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL ESTADO DE OAXACA**, interpuso en su contra recurso de revisión.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

**SEGUNDO.** Los puntos resolutivos de la sentencia alzada son los siguientes:

*“PRIMERO. Esta Cuarta Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto.-*-----

*SEGUNDO. La personalidad de las partes, quedó acreditada en autos. -*-----

*TERCERO. No se actualizó la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada, en consecuencia, NO SE SOBRESSEE el juicio.-*-----

*- - - - - CUARTO. Se declaran improcedentes las*

excepciones de falta de acción y derecho y la de falsedad de hecho en la demanda, invocadas por la autoridad demandada.- - - - - **QUINTO.** Se declara **LA NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución contenida en el oficio número OP/DG/811/2017, de 21 veintiuno de marzo de 2017 dos mil diecisiete, en consecuencia, se ordena al **Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca**, haga la devolución a la actora **\*\*\*\*\***, de las cantidades que le fueron descontadas de su pensión por jubilación, correspondientes a los meses de abril de 2014 dos mil catorce a mayo de 2017 dos mil diecisiete, o en su caso, la devolución de los descuentos que se le hubiesen realizado, como quedo precisado en el considerando quinto de esta sentencia.- - - - - **SEXTO.** Como consecuencia se ordena a la autoridad demandada se abstenga de realizar los descuentos o retención del 9% a la pensión por jubilación de la actora, **\*\*\*\*\***, como quedo precisado en el considerando sexto de esta sentencia.- - - - - **SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA.** Con fundamento en los artículos 142, fracción I y 143 fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- - - - -  
 - - - - -”

#### **C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 149, fracción I, inciso b) y 151 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, así como los diversos 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de 12 doce de junio de 2017 dos mil diecisiete, en el expediente **31/2017** de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia.

**SEGUNDO.** Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad

de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

**TERCERO.** Expone esencialmente el revisionista que le causa agravio la resolución que impugna, porque los actos reclamados fueron consentidos por la administrada, al haber hecho manifestaciones que entrañaron su consentimiento, pues contaba con treinta días para inconformarse y no lo hizo, actualizándose así lo dispuesto por los artículos 131 fracción VI y 132 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Apunta también, que la actora tuvo conocimiento de los descuentos a partir de enero de 2014 dos mil catorce, al haberse iniciado por concepto denominado "202 FDO DE PENSIONES" y fue desde esa fecha que tuvo conocimiento de los descuentos, porque estos le eran pagados puntualmente y fue hasta el 16 dieciséis de marzo de 2017 dos mil diecisiete, que solicitó la devolución de los mismos, de donde se desprende el conocimiento de los descuentos y por ello su devolución son actos consentidos, al haber transcurrido más de tres años desde el inicio de los descuentos, como se desprende del oficio OP/DG/811/2017 de 21 veintiuno de marzo de 2017 dos mil diecisiete, notificado el 22 veintidós de marzo del mismo año, por tanto ante la falta de impugnación de la inconstitucionalidad de las normas aplicada a su pensión por jubilación y al de su primer acto de aplicación, los actos reclamados fueron aceptados tácitamente; y por ello el oficio OP/DG/811/2017, se encuentra debidamente fundado y motivado.

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

Agrega que, la actora adquirió el carácter de jubilada según dictamen de pensión de 24 veinticuatro de septiembre de 2013 dos mil trece, y que desde el mes de enero de 2014 dos mil catorce, se realizaron los descuentos por concepto de fondo de pensiones en términos de los artículos 6 fracción III, 18 párrafo segundo y transitorio octavo, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado.

Se duele también de la nulidad lisa y llana decretada, porque dice que la primera instancia dejó de observar que el juicio se constriñe únicamente al análisis de la resolución contenida en el oficio OP/DG/811/2017, el cual fue emitido conforme lo dispuesto por el

artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es respetando lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa; y que la actora realizó manifestaciones que entrañaron su consentimiento; además de que la protección legal no puede llevarse al extremo de afectar el primer acto de aplicación de las disposiciones, los cuales fueron derogados, y que por ello la devolución de las cantidades por ese concepto y que le fueron descontados desde enero de 2012 dos mil doce hasta diciembre de 2013 dos mil trece, son hechos consentidos tácitamente, ante la falta de impugnación oportuna.

Que en cuanto a la devolución de los descuentos realizados a partir de abril de 2014 dos mil catorce a mayo de 2017 dos mil diecisiete, se iniciaron por concepto denominado "202 FDO DE PENSIONES" y fue desde esa fecha que tuvo conocimiento de los descuentos, porque estos le eran pagados puntualmente y fue hasta el 16 dieciséis de marzo de 2017 dos mil diecisiete, que solicitó la devolución de los mismos, de donde se desprende el conocimiento de los descuentos y por ello su devolución son actos consentidos, al haber transcurrido más de tres años desde el inicio de los descuentos.

Cita como sustento de sus alegaciones los criterios de rubros: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL PARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE." y "AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES HETEROAPLICATIVAS. SUS EFECTOS COMPRENDEN ÚNICAMENTE LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS, RETENIDAS O DESCONTADAS DESDE EL ACTO DE APLICACIÓN QUE MOTIVÓ LA REMOCIÓN DEL JUICIO, Y LAS SUBSECUENTES, SIN QUE PUEDAN HACERSE EXTENSIVOS A LOS ACTOS PREVIOS."

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Estos alegatos son **inoperantes**, pues del análisis a las constancias que integran el expediente natural, que merecen pleno valor probatorio en términos de la fracción I del artículo 173 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales, se advierte que no controvierten los argumentos sustentados por la primera instancia para decretar la nulidad lisa y llana

de la resolución impugnada, consistentes en que la cita de los artículos 6 fracción III, 18 párrafo segundo y octavo transitorio de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado, en el acto reclamado, es ilegal porque estos fueron declarados inconvencionales e inconstitucionales, por lo que hace evidente la falta de fundamentación y motivación por parte de la autoridad demandada para autorizar la devolución de las cantidades solicitadas, resultando oportuna la solicitud al encontrarse dentro del término previsto por el artículo 63, de la citada Ley de Pensiones.

Además, porque estas manifestaciones son en esencia, una reiteración o abundamiento de lo ya expuesto en el sumario principal, al contestar la demanda entablada en su contra y sobre lo cual la primera instancia ya realizó un pronunciamiento expreso.

Sirve de apoyo a lo anterior por identidad del tema jurídico, la jurisprudencia número 2a./J. 109/2009 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, Agosto de 2009, consultable a página 77, materia común, cuyo rubro y textos son los siguientes:

**“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida”.**

Por tanto, los criterios citados, al formar parte de los argumentos vertidos en primera instancia, como ya ha quedado establecido, no implica su análisis para esta superioridad.

En ese orden de ideas, al no existir agravio que reparar se **CONFIRMA** la sentencia recurrida; y, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Se **CONFIRMA** la sentencia recurrida, por las razones expuestas en el considerando que antecede. - - - - -

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,** con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.- - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados María Elena Villa de Jarquín, Hugo Villegas Aquino, Adrián Quiroga Avendaño y Enrique Pacheco Martínez (**ponente**); quienes actúan con la Licenciada Sandra Pérez Cruz, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.-

<p>Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO</p>
--

**MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN**

**ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA PRESIDENTA**

**MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO**

**MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO**

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

LCDA. SANDRA PÉREZ CRUZ  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO